

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

RUBYEIGNA GONZÁLEZ
ARROYO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA

Recurrido

KLRA202000010

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de la
Familia

Sobre:
Protección a Menores
con Fundamento

Caso Número:
2015 PPSF 00178

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Cintrón Cintrón¹

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2020.

La recurrente, señora Rubyeigna González Arroyo, comparece ante nos y solicita que dejemos sin efecto la determinación administrativa emitida por la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia el 8 de noviembre de 2019. Mediante la misma, el referido organismo confirmó la determinación emitida por la Unidad de Maltrato Institucional de la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia (Unidad de Maltrato), Oficina Regional de Bayamón.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El 13 de enero de 2020, la recurrente presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa. En virtud del mismo, urgió a este Foro a dejar sin efecto la determinación por la cual el organismo recurrido acogió el pronunciamiento emitido por la Unidad de

¹ Mediante Orden Administrativa Núm.: TA-2020-069 se designó a la Jueza Sol de B. Cintrón Cintrón para entender y votar en el recurso de epígrafe, debido a que la Hon. Mildred I. Surén Fuentes se acogió a los beneficios del retiro el 10 de febrero de 2020.

maltrato, ello en cuanto a la procedencia de un referido sobre maltrato y/o negligencia institucional promovido en su contra. La recurrente solicitó la reconsideración del referido dictamen, petición que se le denegó.

Mediante *Resolución* del 23 de enero de 2020, extendimos a la agencia recurrida un plazo cierto para que acreditara ante nos su cumplimiento con lo dispuesto en la Sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017, 3 LPRA sec. 9654. En tal contexto, se le requirió establecer haber notificado la resolución recurrida “copia simple por correo ordinario y por correo certificado.” En respuesta y luego de concederle una prórroga, el Departamento de la Familia compareció mediante *Moción en Cumplimiento de Resolución*. En la misma afirmó que notificó la resolución administrativa objeto del presente recurso solo por correo regular.

Procedemos a expresarnos a tenor con la norma pertinente al trámite de la causa que nos ocupa.

II

A

En materia de derecho administrativo, el debido proceso de ley, en su vertiente procesal, se extiende al ejercicio de las facultades adjudicativas delegadas a la agencia, esto por su intervención directa con intereses de estirpe constitucional. *Almonte et al. v. Brito*, 156 DPR 475 (2002). La *adjudicación* constituye el procedimiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que corresponden a una parte. Sección 1.6 (b), Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017, 3 LPRA sec. 9603 (b). De este modo, la ejecución de la referida garantía necesariamente debe propender al ejercicio de un proceso justo y uniforme para todos los involucrados.

En el anterior contexto, la Ley 38-2017, *supra*, incorpora en sus disposiciones los criterios necesarios para imprimir legalidad a los procesos administrativos de adjudicación. En particular, la sección 3.1 (a) del aludido estatuto, así como la jurisprudencia interpretativa pertinente, reconocen a todas las partes en un procedimiento adjudicativo las siguientes garantías mínimas del debido proceso de ley en su vertiente procesal: a) notificación adecuada de los cargos o querellas o reclamos contra las partes; b) derecho a presentar evidencia; c) derecho a una adjudicación imparcial y; derecho a que la decisión sea basada en el expediente. 3 LPRA sec. 9641 (a); *Álamo Romero v. Adm. De Corrección*, 175 DPR 314 (2009); *Almonte et al. v. Brito*, *supra*; *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 DPR 881 (1993).

Las antedichas salvaguardas constituyen el medio para asegurar que un organismo administrativo tenga ante sí todos los elementos de juicio necesarios para emitir una decisión adecuada. Por igual, conforme al entendido doctrinal aplicable, sirven para erradicar cualquier manifestación de arbitrariedad en el ejercicio de las funciones de adjudicación. *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 113 (1996). En lo pertinente, siendo la *notificación* un requisito indispensable para la validez del procedimiento de que trate, su incumplimiento violenta el derecho a ser oído, el de conocer las alegaciones que se le imputan a la parte afectada, así como aquél que permite a toda persona defenderse y a estar al tanto de las garantías que le asisten.

El estado de derecho reconoce que la correcta y oportuna notificación de las órdenes, resoluciones y sentencias, constituye un requisito *sine qua non* para un sistema judicial ordenado, puesto que afecta el estado procesal del caso que se atiende. *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, *supra*. Para que el pronunciamiento de que trate surta efecto, no sólo debe ser emitido por un foro con

jurisdicción, sino que tiene que ser adecuadamente notificado a las partes, para que, entre otras prerrogativas, estas puedan tomar las acciones ulteriores que estimen convenientes a su causa. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003). De este modo, y en el escenario en el que nos expresamos, los derechos y obligaciones resueltos mediante un pronunciamiento administrativo, no son oponibles respecto a las partes involucradas en el procedimiento correspondiente, cuando el mismo no les ha sido notificado en la forma y manera que lo exige la ley. *Cotto v. Depto. de Educación*, 138 DPR 658 (1995). Así, ante la notificación defectuosa de una resolución u orden, los términos que de ella dimanen no comienzan a decursar. *Caro v. Cardona*, supra.

La Sección 3.14 de la Ley 38-2017, *supra*, dispone, en lo pertinente, como sigue:

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

· · · · ·

La agencia **deberá notificar con copia simple y por correo certificado, a las partes, y a sus abogados**, de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

· · · · ·

3 LPRA sec. 9654. (Énfasis nuestro.)

La validez de la notificación de una orden o resolución final depende, tanto de dirigirse a la parte con derecho, como de efectuarse por conducto de los mecanismos autorizados. *Román Ortiz v. Oficina de Permisos y otros*, Res. 7 de febrero de 2020, 2020 TSPR 18. Ahora bien, destacamos que el ordenamiento jurídico

reconoce que dicha norma no es óbice para que una agencia sujeta a los términos de la Ley 38-2017, *supra*, varíe el método de notificación dispuesto en el estatuto general, siempre que su ley habilitadora autorice, la regla promulgada se ciña a lo estatuido en dicha ley y la regla no sea arbitraria o caprichosa. *Íd.*

B

Finalmente, es norma que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *JMG Investment v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, Res. 11 de diciembre de 2019, 2019 TSPR 225; *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, Res. 9 de mayo de 2019, 2019 TSPR 91; *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, *supra.*; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

En el anterior contexto y relativo a la causa que nos ocupa, la doctrina vigente establece que un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción del tribunal al que se recurre. *Juliá, et als v. Epifanio Vidal, SE*, 153 DPR 357 (2001); *Pérez v. C.R. Jiménez Inc.*, 148 DPR 153 (1999). Un recurso que se presenta antes de tiempo a la consideración del foro apelativo no produce efecto jurídico alguno, por lo que no puede atenderse en sus méritos. De igual forma, el tribunal intermedio está impedido de conservarlo con el propósito

de reactivarlo posteriormente mediante una moción informativa. En consecuencia, dicho recurso tiene que ser nuevamente presentado. *Juliá Padró et al. v. Epifanio Vidal, SE*, supra.

III

Un examen de los documentos que nos ocupan permite concluir que carecemos de jurisdicción para atender los méritos del presente recurso. La notificación emitida por el organismo aquí compelido carece de eficacia jurídica, toda vez que la misma incumple con los requisitos mínimos estatuidos en la Ley 38-2017, *supra*. Conforme pudimos advertir y tal cual lo acreditó el organismo recurrido, el dictamen impugnado por la recurrente solo se notificó por correo regular. Si bien tal es la vía que contempla el Artículo 25 del Reglamento para Establecer los Procedimientos de Adjudicación de Controversias ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, Reglamento Núm. 7757 de 5 de octubre de 2009, la referida disposición suprime las garantías mínimas contenidas en el estatuto general que provee para la uniformidad de los procedimientos administrativos, por lo que es ineficaz en derecho. Al respecto, es norma que todo organismo cobijado por las disposiciones de la Ley 38-2017, *supra*, está impedido de adoptar reglas o reglamentos en contravención con los derechos mínimos que dicho precepto estatuye. *Comisionado de Seguros v. AEELA*, 171 DPR 514 (2007).² Así pues, cuando los mismos no se ajusten a lo allí establecido, carecerán de fuerza legal y quedarán sujetos a ser impugnados judicialmente. 3 LPRA sec. 9617. Tal es el caso del Artículo 25, *supra*.

Siendo así, y dado a que la Ley Orgánica del Departamento de la Familia no autoriza la variación de los mecanismos de notificación

² Aun cuando el precitado caso se decidió al amparo de la derogada Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 *et seq*, la norma establecida no es incompatible con el estado de derecho actual.

de sus pronunciamientos, resolvemos que la *Resolución* del 8 de noviembre carece de eficacia jurídica por no haberse notificado por correo certificado. En consecuencia, los términos de revisión aplicables no han comenzado a decursar, hecho que convierte la presente causa en un llamado anticipado al ejercicio de las funciones revisoras que nos asisten. Así pues, declaramos nuestra falta de jurisdicción sobre el asunto de epígrafe.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción. Se ordena a la Secretaria de nuestro Tribunal que desglose los documentos que conforman el expediente de autos, de modo que la parte recurrente pueda servirse de los mismos una vez se notifique correctamente el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones